



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
SECRETARIA

ORDENANZA N° 11

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ y MUERTE CONFORME LA LEY 15 DE 1982 Y SE = DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley 15 de enero 20 de 1982, establece en su artículo primero, que los dineros oficiales para el pago de pensión de jubilación, invalidez, vejez y muerte son inembargables y deberán manejarse en cuenta especial y además no podrán ser en ningún caso trasladados o llevados a cuentas distintas, así sean transitoriamente;

Que la norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden Nacional, Departamental, Municipal, del Distrito Especial y de los Institutos Descentralizados y de Economía Mixta, todos los cuales deberán constituir una cuenta especial, para el manejo de tales fondos;

Que dentro de cada Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico figura una partida especial para atender el pago de las "PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE", que al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ordenanza N°14 del año de 1967, son pagadas directamente por el TESORO DEPARTAMENTAL:

Que en mérito de lo anterior y para el fiel estricto cumplimiento de la Ley 15 de 1982,

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley 15 del 20 de enero del año de 1982, y a partir de la fecha de esta ordenación, autorízase ampliamente al TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la apertura de una cuenta especial en un Banco de la localidad para el manejo de los fondos de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, que son pagados directamente por la TESORERIA DEPARTAMENTAL.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
SECRETARIA

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, CONFORME LA LEY 15 DE 1982 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

PARAGRAFO. - La anterior cuenta se denominará CUENTA DE PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ Y MUERTE", y por ningún motivo éstos fondos podrán ser trasladados o llevados a cuenta distinta, así sea transitoriamente y serán supervigilados por la Contraloría General del Departamento del Atlántico;

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la presente Ordenanza, la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, destinará diariamente de los INGRESOS O RENTAS ORDINARIAS" del Presupuesto de Rentas de cada año, el siete por ciento (7%) que sea necesario para atender los pagos de las pensiones de jubilación de que trata el artículo primero de esta ordenanza y los consignará en el Banco respectivo.

PARAGRAFO.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, así como también los reajustes penales de que trata esta Ordenanza, deberán ser cancelados prioritariamente, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTICULO TERCERO.- Autorízase ampliamente al Gobernador del Departamento, para que en cualquier vigencia ajuste el porcentaje de que trata el artículo anterior, si éste llegare a resultar insuficiente.

ARTICULO CUARTO. - Esta Ordenanza rige desde su sanción.

Dada en Barranquilla, a los quince (15) días del mes de noviembre de 1982.



A. M. Mercado M.
ADALBERTO MERCADO MORALES
PRESIDENTE



GERMAN DONADO DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL



DANIEL FRANCISCO CARBONELL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

DANIEL MORENO VILLALBA
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEPARTAMENTAL.

"Por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, conforme la Ley 15 de 1982 y se dictan otras disposiciones en el Departamento del Atlántico"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y ,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de enero 20 de 1982, establece en su artículo primero, que los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte son inembargables y deberán manejarse en cuenta especial y además no podrán ser en ningún caso trasladados o llevados a cuentas distintas, así sean transitoriamente;

Que la norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden Nacional, Departamental, Municipal, del Distrito Especial y de los Institutos Descentralizados y de Economía Mixta, todos los cuales deberán constituir una cuenta especial, para el manejo de tales fondos;

Que dentro de cada Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico figura una partida especial para atender el pago de las "PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE", que al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza No. 14 del año de 1967, son pagadas directamente por el TESORO DEPARTAMENTAL;

Que en mérito de lo anterior y para el fiel y estricto cumplimiento de la Ley 15 de 1982,

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo establecido en la Ley 15 del 20 de enero del año de 1982, y a partir de la fecha de esta ordenación, autorizase ampliamente al TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la apertura de una cuenta especial en un Banco de la localidad para el manejo de los fondos de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, que son pagados directamente por la TESORERIA DEPARTAMENTAL.

APROBADO

PARAGRAFO: La anterior cuenta se denominará CUENTA DE PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ Y MUERTE", y por ningún motivo éstos fondos podrán ser trasladados o llevados a cuenta distinta, así sea transitoriamente y serán supervigilados por la Contraloría General del Departamento del Atlántico;

APROBADO

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la presente Ordenanza, la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, destinará diariamente de los "INGRESOS O RENTAS ORDINARIAS" del Presupuesto de Rentas de cada año, el siete por ciento (7%) que sea necesario para atender los pagos de las pensiones de jubilación de que trata el artículo primero de esta Ordenanza y los consignará en el Banco respectivo.

APROBADO

PARAGRAFO: Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, así como también los reajustes pensionales de que trata esta Ordenanza, deberán ser cancelados prioritariamente, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

APROBADO

ARTICULO TERCERO: Autorízase ampliamente al Gobernador del Departamento, para que en cualquier vigencia aumente el porcentaje de que trata el artículo anterior, si éste llegare a resultar insuficiente.

APROBADO

ARTICULO CUARTO: Esta Ordenanza rige desde su sanción.

APROBADO

Dada en Barranquilla, a los

Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea por:

[Handwritten signatures of the assembly members]

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA Oct. 7 de 1982

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA Noviembre 10 de 1982

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA Noviembre 15 de 1982

LEY 15 DE 1.982

(Enero 20.)

Por lo cuál se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º Los dineros oficiales para el pago de pensiones, de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables; deberán manejarse en cuenta especial y no pueden ser en ningún caso trasladados o llevados a cuenta distinta; así sea transitoriamente.

Artículo 2º La Norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Especial y de los Institutos Descentralizados y de Economía Mixta, todos los cuáles deberán constituir una cuenta especial para el manejo de éstos fondos, denominada "Cuenta de pensiones de jubilación, vejez, invalidez, y muerte".

Artículo 3º Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los días del mes de..... de mil novecientos ochenta y uno (1.981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República.
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ERNESTO TARAZONA SOLANO

República de Colombia _ Gobierno Nacional.
Bogotá D..E 20 de Enero de 1.982.

Publiquese y ejecútense.
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Justicia,
FELIO ANDRADE MANRIQUE

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MARISTELLA SANTIN DE ALDANA